

garantía de estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en la Ley.

ARTICULO 37.- FOMENTO DEL EMPLEO

1.- Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito del Ayuntamiento, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, procurando el Ayuntamiento constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo, plazas de idénticas categorías profesionales u otras de distintas categorías que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

2.- La edad de jubilación establecida en el primer párrafo del punto anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social. En ningún caso podrán establecerse indemnizaciones o premios por jubilación en edades superiores a los 64 años.

3.- Los trabajadores con más de 60 años de edad, que teniendo cubierto su período de carencia, soliciten la jubilación, percibirán un premio de jubilación de 250.000 pesetas (Doscientas cincuenta mil) por cada año que cada año que la anticipe a la edad de 65 años. A los efectos de reconocimiento de derechos económicos establecidos en los párrafos anteriores la solicitud de jubilación deberá ser formulada antes del cumplimiento de la edad respectiva, debiendo acompañar copia de la resolución de los Organismos competentes de la Seguridad Social.

CAPITULO XII.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

ARTICULO 38.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

El Ayuntamiento expedirá al Personal Laboral el oportuno documento de identificación en el plazo máximo de dos meses, desde su ingreso en el mismo.

CAPITULO XIII.- REGISTRO GENERAL DE PERSONAL.

ARTICULO 39.- REGISTRO DE PERSONAL.

El servicio competente en materia de personal, permitirá al personal laboral, previa petición, el acceso a su expediente individual que exista en el Registro General de Personal, en el que deberán figurar todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo. La utilización de los datos que constan en el expediente individual del Registro estarán sometidos a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.